

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. - SALA SEXTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. BERNARDO LOPEZ

E.

S.

D.

CODIGO: 08-001-31-53-005-2014-00474-02

RADICADO INTERNO: 44.531

PROCESO: EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL.

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE B. QUILLA.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ART 351 DEL C.G.P, CONTRA AUTO DE FECHA 23-02-2023.

en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, a ustedes, con todo respeto, estando dentro del término legal, para manifestarles que presento **RECURSO DE SUPLICA** de conformidad con el artículo 331 del C.G.P, contra el auto de fecha 23 de febrero del 2023, que dicto ese despacho y resolvió el recurso de apelación interpuesto, por el ejecutante en contra del auto de mandamiento de pago, dictado por el juzgado quinto civil del circuito de esta ciudad, el día 06 de diciembre del 2021, para el cumplimiento de la sentencia, que ordenó la restitución del inmueble a favor de su legítimo propietario, así mismo, condeno a restituir los frutos civiles y naturales del inmueble a favor del propietario, esto es, cánones de arrendamientos, tasados pericialmente dentro del proceso, desde la fecha de la notificación de la demanda al demandado, estos es, desde el día 16 de enero del 2015, hasta que se le restituya el inmueble a su legítimo propietario, hecho, que no ha ocurrido hasta la presente fecha, además, ordeno la compensación a favor de las partes y condeno en costas y agencias en derecho, al demandando, según la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2015, confirmada por esa alta corporación el día 06 de abril del 2021, y que se encuentra en la etapa de su ejecución y cumplimiento, tal como se dictó en sentencia de forma oral a las partes en esa oportunidad procesal, para solicitarles **SE SIRVAN REVOCARLO EN TODAS SUS PARTES, POR NO ESTAR DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA ORAL DICTADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015 Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE B.QUILLA, EL DÍA 06 DE ABRIL DEL 2021**, para la petición de esta revocatoria de este

auto, me permito esgrimir los argumentos de hecho y de derecho, que confirman que este mandamiento de pago, apelado por el ejecutante, no se dictó de conformidad con lo ordenado por la sentencia que se ejecuta, dictada oralmente del día 26 de noviembre del 2015, en contra del demandado, y que argumento así:

ARGUMENTOS JURIDICOS QUE ADUCE EL TRIBUNAL EN EL AUTO DE FCHA 23-02-2023, PARA CONFIRMAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO APELADO, DICTADO EL DIA 06 DE DICIEMBRE DEL 2021, POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE B. QUILLA, EL CUAL NO ESTA CONFORME A LA SENTENCIA CONDENATORIA ORAL DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015, CONFIRMADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR EL DIA 06 DE ABRIL DEL 2021, POR TANTO SE SOLICITA SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD:

Por economía procesal y teniendo en cuenta que los argumentos de este recurso se encuentran básicamente, en los audios de la sentencia oral dictada el día 26 de noviembre del 2015, y su confirmación escrita del día 06 de abril del 2021 de este Tribunal Superior, en contra de la ejecutada, el auto censurado dice:

“Las ordenes proferidas de ese tenor, fueron confirmadas en su integridad por el superior funcional, de maneras y suerte que, la pretensión ejecutiva debe ceñirse a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, apartado del cual emana las obligaciones...”

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE ASISTEN A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE REVOQUE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE MANERA PARCIAL Y SE DICTE CONFORME A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015, POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE B.QUILLA, QUE CONDENO AL DEMANDADO AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES Y NATURALES EN ORDEN DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE REIVINDICADO A PARTIR DEL DIA 16 DE ENERO DEL 2015, HASTA LA FECHA DE SU ENTREGA AL LEGITMO PROPIETARIO, HECHO QUE NO HA OCURRIDO HASTA LA PRESENTE FCHA:

El auto recurrido, se equivoca, puesto que solo se permite transcribir el acta resumida escrita de la sentencia oral proferida el día 26 de noviembre del 2015, en la parte de las compensaciones mutuas de las partes, pero no la condena que se hizo del pago de los frutos civiles y naturales del inmueble en orden de cánones de arrendamiento a favor del ejecutado, como es la esgrimida en este auto y no transcribe íntegramente la **AUDIENCIA ORAL DE LA SENTENCIA DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015, MINUTO 33.64 DEL AUDIO, DONDE SE CONDENA AL EJECUTADO AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES Y NATURALES EN ESTE CASO, CANONES DE ARENDAMIENTO TASADOS PERICIALMENTE EN LA SUMA DE (\$2.016.000) A PARTIR DEL DIA 16 DE ENERO DL 2015, CUANDO SE NOTIFICO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO Y NO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010, CUANDO ENTRO A POSEER EL INMUEBLE EL EJECUTADO**, y el juzgado consideró que el ejecutado era de buena fe, y no de mala fe, esta interpretación errónea del audio de la sentencia oral, que ha conllevado a esta equivocación lesiva patrimonialmente para la parte demandante, en su derecho al pago de los frutos civiles y naturales, demostrados y probados pericialmente dentro del proceso y aceptados por el demandado dentro del mismo, que le fueron conferidos en la sentencia, que se ejecuta en este caso puntual.

Es más, el auto recurrido, se permite transcribir como se lo señala la apelación del mandamiento de pago, en **el minuto exacto 33.64 de la sentencia oral del día 26 de noviembre del 2015**, cuando dice a viva voz de la juez qué el demandado debe restituir a favor del demandante, los frutos civiles del inmueble, cánones de arrendamiento de conformidad con el artículo 964 del código civil colombiano, tasados pericialmente dentro del proceso, en la suma de (\$2.016.000), y como el demandado, fue declarado poseedor de buena fe en esa misma sentencia, el juez toma como fecha de pago de los frutos civiles -cánones de arrendamiento-, el día 16 de enero del 2015 y no otra fecha, o sea no desde cuando entro a poseer el inmueble de manera irregular, sino desde la fecha en la que le notificaron el auto admisorio de la demanda, que fue el día 16 de enero del 2015, no es una fecha caprichosa del demandante, sino que la delimitó la sentencia, y hasta la entrega o restitución del inmueble a su legítimo propietario, mas clara no pude ser esta sentencia oral, que el auto censurado tergiversa y hace una interpretación equivocada, con el punto de la sentencia respecto a las compensaciones mutuas que se ordenó en la sentencia, para ambas partes, y en razón de esta compensación, señaló que hasta la fecha de la condena el valor de los cánones de arrendamiento del inmueble, estos es, 16 de enero del 2015, hasta el 26 de noviembre del 2015, se habían causando la cantidad de (\$18.144.000) y que estos cánones de arrendamiento frutos civiles del inmueble que se ordenó restituir a su legítimo propietario, se debían pagar hasta la fecha de la entrega del inmueble al demandante, lo que hasta la fecha no ha ocurrido en razón de la negativa del ejecutado de cumplir esa obligación legal de entregar el inmueble restituido a su legítimo propietario, iniciando acciones ilegales y fraudulentas de nuevos procesos, para impedir la entrega del inmueble ordenado mediante sentencia judicial, que se ejecuta en este trámite, y que cumpla esta sentencia condenatoria, en desmedro del patrimonio económico del legítimo propietario del inmueble, tal como se ordenó la sentencia que se ejecuta en este trámite.

En resumidas cuentas, si se escucha correctamente la sentencia oral del día 26 de noviembre del 2015, del juez quinto civil del circuito de esta ciudad, se tiene que la misma ordeno lo siguiente:

- a) Se declaró el dominio pleno y absoluto del demandante sobre el bien inmueble a reivindicar en la demanda,
- b) Se ordeno la restitución inmediata del inmueble a favor del demandante y legítimo propietario del mismo,
- c) Se Condeno al pago de los frutos civiles del inmueble, en orden de cánones de arrendamiento del inmueble materia del proceso al demandante y a favor del demandante, en la suma de (\$2.016.000), mensuales, tasados pericialmente dentro del proceso, desde el día 16 de enero del 2015, hasta la fecha de la entrega del inmueble a su legítimo propietario, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha,
- d) Se ordeno el pago de las compensaciones mutuas de las partes, esto es, las mejoras, que realizo el demandado, como pago de las mejoras realizadas y reconocidas pericialmente y se cuantifico que hasta la fecha de la sentencia 26 de noviembre del 2015, habían transcurrido nueve mes de cánones de arrendamiento, frutos civiles- a que fue condenado el demandado, y los taso y cuantificó hasta esa fecha en (\$18.144.00), y hasta que se hiciera entrega material del inmueble a su legítimo propietario, y que hasta la fecha no ha hecho entrega del inmueble a su legítimo propietario y se están causando esos frutos civiles, indudablemente a favor del demandante., hasta esa fecha de la sentencia.,
- e) Se condeno en costas y agencias en derecho al demandado.

Contra esta sentencia, se prestaron recursos de apelación, por parte del demandado, toda la sentencia y por parte del demandante, únicamente contra el punto 3º de la sentencia, que reconoció al

demandado, como poseedor de buena a fe y no de mala fe, como se había solicitado dentro del proceso, con el fin de que se revocara ese punto y se tuviera al demandado como poseedor de mala fe y se le condenara al pago de los frutos civiles-cánones de arrendamiento- no desde el día 16 enero del 2015, sino desde el mes de octubre del 2010, porque era poseedor de mala fe, hasta que se entregara el inmueble o restituyera a su legítimo propietario.

Finalmente el Tribunal mediante sentencia del día 06 de abril del 2021, confirmo todos los puntos de la sentencia recurrida, estos es, la restitución del inmueble a su legítimo propietario, que era de su pleno dominio el inmueble materia del proceso, del demandante, la condena de los frutos civiles cánones de arrendamiento a favor del demandante, en la suma de (\$2.016.000) desde el día 16 de enero del 2015, fecha en que se notificó la demanda y no desde el mes de octubre del 2010, como se había solicitado por demandante, se condenó en costas y agencias en derecho al demandante, más clara no puede ser esta sentencia, proferida en este sentido y confirmada, que se encuentra en su etapa de ejecución.

Estos son los puntos de la condena que se emitió en esa fecha, y claros y precisos sin dejar ninguna duda, como pretende hacer parecer el auto censurado, sin motivo legal alguno que respalde su interpretación subjetiva, que no guarda consonancia con el fallo oral proferido, en esa fecha, en razón de que la condena al pago de los frutos civiles del artículo 964 del código civil colombiano proferida en contra del demandado, no es por nueve (09) meses, no es cierta esta afirmación del auto recurrido, todo lo contrario, dice la sentencia, que los frutos civiles del inmueble, en orden de cánones de arrendamiento- tasados pericialmente dentro del proceso en la suma de (\$2.016.000), es desde el día 16 de enero del 2015, fecha en que se le notifico el auto admisorio de la demanda, por ser el demandado de buena fe, hasta que se restituya el inmueble a su legítimo propietario, hecho, que no ha ocurrido hasta la presente fecha, gozando el demandado vencido en este proceso, del uso y disfrute del inmueble, desde es fecha hasta la presente, en contravía de lo ordenado en la sentencia y del espíritu del artículo 964 del código civil colombiano, por estos potísimos motivos de derecho, este auto debe ser revocado en su integridad, en razón de que constituye una verdadera vía de hecho, en contra de la parte demandante, en este proceso.

PRUEBAS: Solicito se tenga como pruebas de este recurso, los audios completos de la sentencia oral proferida por el juzgado quinto civil del circuito de esta ciudad, el día 26 de noviembre del 2015, y la sentencia escrita proferid por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, el día 06 de abril del 2021, que confirmo la sentencia recurrida por las partes.

DERECHO:

Artículo 331 del C.G.P.

Artículo 964 del código civil colombiano

"Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la Ley"

Es el proceso judicial en el cual predomina el uso de la palabra oral, expresada ante el juez, quien en audiencia pública escucha de viva voz a las partes, y con base en las pruebas desahogadas y de sus apreciaciones, dicta sentencia que resuelve la controversia planteada ante él

Como suscribimos antes, el uso de la palabra oral (la oralidad) en el proceso por audiencias permite la aplicación de otros principios procesales que optimizarían nuestro

sistema de justicia; estos son los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad

La oralidad es la expresión de la palabra hablada. La palabra oral permite que nuestras ideas, pensamientos o imágenes se difundan y se transmitan a otras personas a través del sonido de la voz, en forma de conversación, diálogo, debate, etc.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado este recurso de suplica contra el auto de fecha 23 de febrero del 2023, con el fin de que se **REVOQUE** en todas sus partes.

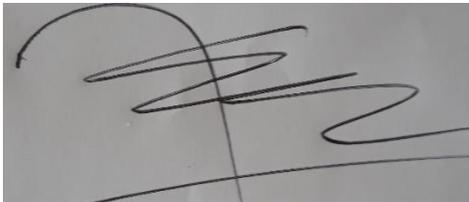
NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi representada en la calle 39 No 43-123 Piso 9° Oficina H-21 Edificio Las Flores, celular 304-4964684 y correo electrónico. davidbustoscantillo@hotmail.com y el demandado en la dirección indicada en la demanda.

No se envía copia de este escrito a la parte demandada, en razón de que se están solicitando medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, decreto 806 del 2020.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS:

ATENTAMENTE.

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is stylized and appears to be 'David Bustos Cantillo'.

DAVID BUSTOS CANTILLO

TP 24.512 DEL C.S.J.